Consejo de Derechos Humanos

30º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención
Arbitraria

 *Presidente-Relator:* Mads Andenas

|  |
| --- |
|  *Resumen* |
|  En 2014, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en el marco de su procedimiento ordinario, aprobó 57 opiniones relativas a la privación de libertad de 422 personas de 30 países. Asimismo, transmitió a 48 gobiernos 136 llamamientos urgentes relacionados con 435 personas. Los Estados informaron al Grupo de Trabajo de que habían adoptado medidas para remediar la situación de las personas privadas de libertad. En algunos casos se las había puesto en libertad; en otros se aseguró al Grupo de Trabajo que serían enjuiciadas con las debidas garantías procesales. El Grupo de Trabajo da las gracias a los gobiernos que atendieron a sus llamamientos y tomaron medidas para facilitarle la información solicitada sobre la situación de las personas privadas de libertad. |
|  El Grupo de Trabajo mantuvo un diálogo constante con los países visitados, en particular en relación con sus recomendaciones. El Gobierno de El Salvador transmitió información sobre la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo. En 2014, el Grupo de Trabajo visitó Nueva Zelandia y realizó visitas de seguimiento a Alemania e Italia. Los informes relativos a esas visitas figuran en las adiciones al presente informe (A/HRC/30/36/Add.2, 4 y 3, respectivamente). |
|  En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 20/16 del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo también presenta al Consejo un informe que contiene el proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona que sea privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal (A/HRC/30/37), que fueron aprobados por el Grupo de Trabajo en su 72º período de sesiones. El proyecto de principios y directrices básicos tiene el propósito de ayudar a los Estados miembros a cumplir su obligación de evitar toda privación arbitraria de libertad. El Grupo de Trabajo ha elaborado asimismo un informe sobre leyes, reglamentos y prácticas nacionales, regionales e internacionales relacionados con el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de una detención (A/HRC/27/47). |
|  En el presente informe, el Grupo de Trabajo analiza cuestiones relacionadas con la detención en el contexto de la fiscalización de las drogas y con las protestas pacíficas y la detención arbitraria, y pone de relieve la necesidad de remedios jurídicos contra la detención arbitraria, como norma imperativa del derecho internacional de los derechos humanos. En la mayoría de los casos, incluidos los casos en que la puesta en libertad no es un remedio jurídico, la persona tiene derecho a una indemnización. La legislación interna no puede poner obstáculos que limiten ese derecho en forma de inmunidades, limitaciones jurisdiccionales, trabas o excepciones de procedimiento aduciendo un acto del poder soberano. |
|  En sus recomendaciones, el Grupo de Trabajo pide a los Estados que aseguren la protección del derecho de toda persona a la libertad en virtud del derecho internacional consuetudinario y que velen por que las garantías y salvaguardias previstas se amplíen a todas las formas de privación de libertad, que la duración de la prisión preventiva no sobrepase los plazos establecidos por la ley y que el detenido sea llevado sin demora ante un juez. |
|  El Grupo de Trabajo recomienda al Consejo de Derechos Humanos que cambie el título del Grupo de Trabajo por el de Grupo de Trabajo sobre la Privación Arbitraria de la Libertad, y que pida al Grupo de Trabajo que elabore, en 2016, un análisis profundo de la detención como consecuencia de las políticas internacionales y nacionales de fiscalización de drogas y, en 2017, un informe sobre los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad, aplicables para evitar la detención arbitraria. |
|  |

Índice

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | *Página* |
| 1. Introducción
 | 4 |
| 1. Actividades del Grupo de Trabajo en 2014
 | 4 |
| * 1. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo en 2014
 | 5 |
| * 1. Visitas a países
 | 16 |
| * 1. Consideración del título del Grupo de Trabajo
 | 16 |
| * 1. Seguimiento del estudio conjunto sobre la detención secreta
 | 17 |
| * 1. Prevención de situaciones inminentes de privación arbitraria de la libertad
 | 17 |
| 1. Cuestiones temáticas
 | 18 |
| * 1. Detención en el contexto de la fiscalización de drogas
 | 18 |
| * 1. Manifestaciones pacíficas y detención arbitraria
 | 20 |
| * 1. Remedios jurídicos contra la detención arbitraria
 | 20 |
| 1. Conclusiones
 | 22 |
| 1. Recomendaciones
 | 23 |
|  Anexo |  |
|  Respuesta del Gobierno de Cuba respecto a la opinión núm. 50/2014  | 25 |

 I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42 con el cometido de investigar los casos de privación de libertad presuntamente arbitraria de conformidad con las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados. El mandato del Grupo de Trabajo, que fue especificado y prorrogado por la Comisión en su
resolución 1997/50, incluye también la detención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes. En su sexto período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos evaluó y confirmó el mandato del Grupo de Trabajo (resolución 6/4 del Consejo). El 26 de septiembre de 2013, en su resolución 24/7, el Consejo de Derechos Humanos prorrogó por tres años el mandato del Grupo de Trabajo.

2. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2014, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por Shaheen Sardar Ali (Pakistán), Mads Andenas (Noruega), Roberto Garretón (Chile), El Hadji Malick Sow (Senegal) y Vladimir Tochilovsky (Ucrania). El 1 de junio de 2014, Sètondji Roland Jean-Baptiste Adjovi (Benin) y José Antonio Guevara Bermúdez (México) empezaron a desempeñar sus funciones como miembros del Grupo de Trabajo, en sustitución del Sr. Sow y el
Sr. Garretón, respectivamente. El 1 de agosto de 2014, Seong-Phil Hong (República de Corea) empezó a desempeñar sus funciones como miembro del Grupo de Trabajo, en sustitución de la Sra. Ali.

3. Durante 2014, el Sr. Andenas fue el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo y Vladimir Tochilovsky su Vicepresidente. En el 72º período de sesiones del Grupo de Trabajo, el Sr. Hong fue elegido Presidente-Relator, el Sr. Guevara Bermúdez Primer Vicepresidente y el Sr. Adjovi Segundo Vicepresidente.

 II. Actividades del Grupo de Trabajo en 2014

4. En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 69º, 70º y 71º. Llevó a cabo una misión oficial en Nueva Zelandia, entre el 24 de marzo y el 7 de abril de 2014, y dos visitas de seguimiento, una en Alemania, del 12 al 14 de noviembre de 2014, y otra en Italia, del 7 al 9 de julio de 2014 (véanse A/HRC/30/36/Add.2, 4 y 3, respectivamente).

5. El 24 de marzo de 2014, el Gobierno de Nauru canceló la visita del Grupo de Trabajo prevista para los días 14 a 19 de abril de 2014, debido a “circunstancias imprevistas”. El Gobierno no ha aceptado aún las nuevas fechas de visita propuestas por el Grupo de Trabajo.

6. De conformidad con la resolución 20/16 del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo aprobó, en su 72º períodos de sesiones, el proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal la legalidad de su detención. El proyecto de principios y directrices básicos tiene el propósito de ayudar a los Estados miembros a cumplir su obligación de evitar toda privación arbitraria de libertad, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

7. El Grupo de Trabajo presentó al Consejo de Derechos Humanos, en su
27º período de sesiones, un informe en el que se recopilan los marcos jurídicos internacionales, regionales y nacionales relacionados con el derecho a impugnar ante un tribunal la legalidad de la detención (A/HRC/27/47). El informe se basa en gran parte en las respuestas presentadas por una amplia gama de interesados a un cuestionario enviado por el Grupo de Trabajo, en el que solicitó detalles sobre el tratamiento de dicho derecho en los marcos jurídicos respectivos.

8. El Grupo de Trabajo presenta al Consejo de Derechos Humanos en su
30º período de sesiones un informe separado que contiene el proyecto de principios y directrices (A/HRC/30/37). El Sr. Andenas actuó como Relator del proyecto de principios y directrices básicos.

9. Los días 1 y el 2 de septiembre de 2014, el Grupo de Trabajo celebró una consulta mundial en Ginebra para reunir a expertos temáticos y regionales con el fin de analizar detenidamente el alcance y el contenido del derecho a la revisión judicial de la detención, y permitir que las partes interesadas hicieran aportes a la elaboración del proyecto de principios y directrices básicos. Presentaron ponencias 15 expertos regionales. Participaron activamente en el acto representantes gubernamentales, órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales y regionales, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y miembros de los círculos académicos. El Grupo de Trabajo utilizó los resultados de la consulta para revisar su versión preliminar del proyecto de principios y directrices básicos.

10. El Grupo de Trabajo siguió actualizando su base de datos (www.unwgaddatabase.org), que se puso en marcha en 2011 para facilitar el acceso libre y público a las opiniones del Grupo de Trabajo sobre casos individuales de detención. La base de datos contiene más de 600 opiniones, disponibles en español, francés e inglés, que han sido aprobadas desde el establecimiento del Grupo de Trabajo en 1991. La base de datos constituye un instrumento de investigación práctico para las víctimas, los abogados, los académicos y demás personas que preparan casos para su presentación ante el Grupo de Trabajo.

11. En su 70º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió establecer un equipo de tareas, integrado por el Sr. Tochilovsky, el Sr. Adjovi y el Secretario del Grupo de Trabajo, para que trabajaran entre períodos de sesiones a fin de presentar sugerencias para mejorar los procedimientos y métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. El equipo de tareas determinó la necesidad de mejorar la comunicación entre el Grupo de Trabajo y las partes interesadas, así como en el seno del Grupo de Trabajo. A fin de mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información, el Grupo de Trabajo estableció una página extranet interna, en coordinación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), y actualizó el sitio web público del Grupo de Trabajo. En su 71er período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió modificar su cuestionario normalizado para la presentación de los casos de conformidad con el procedimiento de comunicaciones ordinario, a fin de incluir preguntas relativas a las garantías procesales y el juicio imparcial.

12. El Sr. Tochilovsky representó al Grupo de Trabajo en la conferencia titulada Desafíos a la Seguridad y los Derechos Humanos en la Región de los Países Árabes, que se celebró en Doha los días 5 y 6 de noviembre de 2014. El Sr. Hong representó al Grupo de Trabajo en una consulta de expertos sobre la administración de justicia por tribunales militares, que se celebró en Ginebra el 24 de noviembre de 2014.

 A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo en 2014

 1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos

13. En sus períodos de sesiones 69º, 70º y 71, el Grupo de Trabajo aprobó un total de 57 opiniones relativas a más de 422 personas de 30 países (véase el cuadro que figura más adelante).

 2. Opiniones del Grupo de Trabajo

14. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo, al comunicar sus opiniones a los gobiernos, señaló a la atención de estos las resoluciones 1997/50 y 2003/31 de la Comisión de Derechos Humanos y las resoluciones 6/4 y 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, en las que se pedía a los Estados que tuvieran en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado. Una vez transcurrido el plazo de dos semanas, las opiniones se transmitieron a las fuentes.

 Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo en los períodos de sesiones 69º, 70º y 71º

| *Opinión núm.* | *Estado* | *Respuesta del Gobierno* | *Persona(s) afectada(s)* | *Opinión* |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |
| 1/2014 | Bahrein | Sí | Tagi Al-Maidan | Detención arbitraria, categoría III |
| 2/2014 | China | Sí | Chen Kegui | Detención arbitraria, categoría III |
| 3/2014 | China | Sí | Ilham Tohti | Detención arbitraria, categorías II y III |
| 4/2014 | China | Sí | Ma Chunling | Detención arbitraria, categorías II y V |
| 5/2014 | Iraq | Sí | Shawqi Ahmad Omar | Detención arbitraria, categoría III |
| 6/2014 | Myanmar | No | Brang Yung | Detención arbitraria, categorías III y V |
| 7/2014 | Estado Plurinacional de Bolivia | No | Jacob Ostreicher | Caso archivado (persona puesta en libertad) |
| 8/2014 | China | Sí | Xing Shiku | Detención arbitraria, categorías I y II |
| 9/2014 | Cuba | Sí | Iván Fernández Depestre | Detención arbitraria, categoría II |
| 10/2014 | Egipto | No | Mohamed Essayed Ali Rasslan, Mohamed Mohamed Abdo Abdullah, Ahmed Hussein Ali, Ahmed Mohamed Tohamy, Motaz Ahmed Motwali, Mohamed Mohamed Abduh, Assayed Mohamed Ezzat Ahmed, Assayed Saber Ahmed Suleiman, Ahmed Hassan Fawaz Atta, Mohamed Abdel Hamid Abdel Fattah Abdel Hamid, Sayyed Ali Abdel Zaher y Mahmoud Abdel Fattah Abbas | Detención arbitraria, categorías II y III |
| 11/2014 | Yemen | No | Haytham Al Zaeetari | Detención arbitraria, categorías II y III |
| 12/2014 | Emiratos Árabes Unidos | No | Khalifa Rabia Najdi | Detención arbitraria, categorías I, II y III |
| 13/2014 | Yemen | No | Mohammad Muthana Al Ammari | Detención arbitraria, categorías II y III |
| 14/2014 | Arabia Saudita | No | Zakaria Mohamed Ali | Detención arbitraria, categorías I, II y III |
| 15/2014 | Canadá | No | Michael Mvogo | Detención arbitraria, categoría IV |
| 16/2014 | República Democrática del Congo | No | Abedi Ngoy y Gervais Saidi | Detención arbitraria, categoría III |
| 17/2014 | Argelia | No | Djameleddine Laskri | Detención arbitraria, categorías I y III |
| 18/2014 | Arabia Saudita | No | Tawfiq Ahmad Ali Al Sabary | Caso archivado (persona puesta en libertad) |
| 19/2014 | Tailandia | No | Muhamadanwar Hajiteh, también conocido como Muhamad Anwal o Anwar | Detención arbitraria, categoría III |
| 20/2014 | El Salvador | Sí | Aracely del Carmen Gutiérrez Mejía; Verónica Beatriz Hernández Mejía y Reyna Ada López Mulato | Detención arbitraria, categoría III; en los casos de la Sra. Hernández y la Sra. López Mulato, categoría I |
| 21/2014 | China | Sí | Wang Hanfei | Detención arbitraria, categoría II |
| 22/2014 | Bahrein | No | Jassim al-Hulaibi | Detención arbitraria, categoría III |
| 23/2014 | México | No | Damián Gallardo Martínez | Detención arbitraria, categorías I, II y III |
| 24/2014 | Myanmar | No | La Ring | Detención arbitraria, categorías I, II, III y V |
| 25/2014 | Bahrein | Sí | Un menor de edad | Detención arbitraria, categoría III |
| 26/2014 | República Bolivariana de Venezuela | Sí | Leopoldo López Mendoza | Detención arbitraria, categorías II y III |
| 27/2014 | Bahrein | Sí | Ali Salman | Detención arbitraria, categoría III |
| 28/2014 | Bolivia (Estado Plurinacional de) | No | Mario Francisco Tadic Astorga | Detención arbitraria, categorías I y III |
| 29/2014 | República Bolivariana de Venezuela | No | Juan Carlos Nieto Quintero | Detención arbitraria, categorías I y III |
| 30/2014 | República Bolivariana de Venezuela | No | Daniel Omar Ceballos Morales | Detención arbitraria, categorías II y III |
| 31/2014 | Myanmar | No | Kyaw Hla Aung | Detención arbitraria, categorías II y III |
| 32/2014 | Arabia Saudita | No | Tahir Ali Abdi Jama | Detención arbitraria, categorías I y III |
| 33/2014 | Burundi | No | Pierre-Claver Mbonimpa | Detención arbitraria, categoría II |
| 34/2014 | Bahrein | Sí | Mohammed Hassan Sedif y Abdul Aziz Moussa | Detención arbitraria, categorías II y III; en el caso del Sr. Moussa, detención arbitraria, categoría II |
| 35/2014 | Egipto | No | Khaled Mohamed Hamza Abbas, Adel Mostafa Hamdan Qatamish, Ali Ezzedin Thabit, Zain El-Abidine Mahmoud y Tariq Ismail Ahmed | Detención arbitraria, categoría III |
| 36/2014 | República Árabe Siria | No | Ammar Tellawi | Detención arbitraria, categorías II y III |
| 37/2014 | Bahrein | No | Ebrahim Abdulla al-Sharqi, Taleb Ali Mohammed y Ahmed Abdulla Ebrahim | Detención arbitraria, categoría III |
| 38/2014 | Camerún | Sí | Paul Eric Kingue | Detención arbitraria, categorías I y III |
| 39/2014 | Túnez | No | Salem Lani, Abdedelwaheb Thabti, Mabrouk Gasser, Elfakhem Elwichi, Bechir H’rabi, Monji Maiz, Ibrahim Thabti y Saïd Chibli | Detención arbitraria, categorías I, III y V |
| 40/2014 | Turkmenistán | No | Arslannazar Nazarov y Bairamklich Khadzhiorazov | Detención arbitraria, categoría III |
| 41/2014 | Tailandia | No | Patiwat Saraiyaem | Detención arbitraria, categoría II |
| 42/2014 | Yemen | No | Tariq Saleh Saeed Abdullah Alamoodi | Detención arbitraria, categorías I y III |
| 43/2014 | Israel | No | Ahmad Ishraq Rimawi | Detención arbitraria, categoría III |
| 44/2014 | Congo | No | Mbanza Judicaël, Kimangou Joseph, Miakamouna Nzingoula Sylvain, Bibila Gilbert, Mabiala Mpandzou Paul Marie, Tsiakala Valentin, Baboyi Antoine, Silaho René, Matimouna Mouyecket Euloge, Kialounga Pierre Placide, Tandou Jean Claude Davy, Ngoma Sylvain Privat, Banangouna Dominique Mesmin y Loudhet Moussa Landry | Detención arbitraria, categorías I, II y III |
| 45/2014 | Togo | Sí | Kpatcha Gnassingbe, Ougbakiti Seïdou, Essozimma (Esso) Gnassingbe, Abi Atti, Soudou Tchinguilou, Kokou Tchaa Dontema y Efoé Sassouvi Sassou | Detención arbitraria, categoría III |
| 46/2014 | Camerún | No | Christophe Désiré Bengono | Detención arbitraria, categorías I y III |
| 47/2014 | Yemen | No | Nadeer Saleh Mohseen Saleh Al Yafei | Detención arbitraria, categoría III |
| 48/2014 | Líbano | No | Tarek Mostafa Marei y Abdel Karim Al Mustafa | Detención arbitraria, categorías I y III |
| 49/2014 | China | No | Jingling Tang, Qingying Wang y Xinting Yuan | Detención arbitraria, categoría III |
| 50/2014 | Estados Unidos de América | Sí. El Gobierno de Cuba respondió después de la aprobación de la opinión. | Mustafa al Hawsawi | Detención arbitraria, categorías I, III y V |
| 51/2014 | República Bolivariana de Venezuela | Sí | Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas | Detención arbitraria, categoría III |
| 52/2014 | Australia/Papua Nueva Guinea | No | Reza Raeesi | Detención arbitraria, categoría IV |
| 53/2014 | Omán | Sí | Talib Ahmad Al Mamari | Detención arbitraria, categorías II y III |
| 54/2014 | Omán | Sí | Sagr Mohamed Al Balloushi, Said Hamid Al Meqbaly, Tallal Moubarak Al Meqbaly, Khamis Kassif Al Mamari, Abdurrahman Rashed Al Ghafili, Abdullah Saleh Al Mamari, Abdullah Hassan Al Balloushi, Badr Mohamed Al Mamari y Abdulmajid Sarhan Al Ghafili | Detención arbitraria, categoría II |
| 55/2014 | China | Sí | Ziyuan Ren | Caso archivado |
| 56/2014 | Emiratos Árabes Unidos | Sí | Saleh Farag Dhaifullah, Ibrahim Abdulaziz Ibrahim Ahmad, Mohamed Adulmoneim Mohamed Mahmoud, Ahmad Mahmoud Taha, Medhat Mohamed Mustafa Al Ajez, Ali Ahmad Ibrahim Sonbol, Mohamed Mahmoud Ali Shahdah, Abdullah Mohamed Ibrahim Zaza, Salah Mohamed Rezq Al Mashad, Abdullah Al Arabi Abdullah Omar Ibrahim, Ahmad Gafar, Abdulmoneim Ali Al Said Atyea y Mourad Mohamed Hamed Othman | Detención arbitraria, categoría III |
| 57/2014 | Líbano | No | Mohammed Ali Najem y otras 71 personas | Detención arbitraria, categorías I y III |

 3. Respuestas de los gobiernos en relación con opiniones anteriores

15. Mediante nota verbal de fecha 19 de febrero de 2014, la Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió la información adicional solicitada por el Grupo de Trabajo en su opinión núm. 58/2013 (México). Según la información proporcionada, el proceso judicial aún se encuentra en la etapa de investigaciones preliminares; Marco Antonio de Santiago Ríos fue detenido en flagrante delito; y durante su captura, los agentes de policía respetaron plenamente los principios de legalidad, legitimidad, objetividad y eficiencia y actuaron con profesionalidad, respetando los derechos de la persona arrestada.

16. En una carta de fecha 28 de febrero de 2014, el Gobierno de Sri Lanka presentó una respuesta tardía en relación con el caso de Varnakulasingham Arulanandam (opinión núm. 48/2013 (Sri Lanka)). En su carta, el Gobierno facilitó información sobre las razones y circunstancias de la detención y reclusión del Sr. Arulanandam y sobre las actuaciones judiciales en curso en su contra. Afirmó, entre otras cosas, que el Sr. Arulanandam había sido notificado sin demora de los cargos que se le imputaban y, a partir de su detención, había sido llevado ante el juez cada mes.

17. En una carta de fecha 26 de diciembre de 2013, el Gobierno de Libia informó al Grupo de Trabajo de que la opinión núm. 41/2013 (Libia) contenía varios errores, y refutó que la privación de libertad de Saif al-Islam Gaddafi fuese arbitraria. El Gobierno afirmó, entre otras cosas, que el Sr. Gaddafi había sido investigado por el fiscal y acusado de diversos delitos contemplados en la legislación nacional, y que las autoridades libias tenían la disposición y la capacidad para juzgar al Sr. Gaddafi, como lo demostraba el caso de Abdullah al-Senussi, respecto del cual la Corte Penal Internacional había determinado que las autoridades nacionales tenían la disposición para investigar el caso y su capacidad para hacerlo era genuina.

18. En relación con la opinión núm. 38/2013 (Camerún) relativa a la privación de libertad del Sr. Michel Thierrry Atangana Abega, el Gobierno del Camerún, mediante carta de fecha 31 de enero de 2014, expresó su sorpresa por que no se le hubiese concedido una prórroga de 60 días para la presentación de su respuesta. El Estado sostuvo además que el Grupo de Trabajo debía proporcionar un espacio adecuado para el debate contradictorio, un principio sencillo pero fundamental. Informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Atangana se encontraba recluido por malversación de fondos públicos, y que la privación de libertad carecía de motivación política. Expresó su pesar por la precipitación con que se había examinado el caso, y deploró el tono general de la opinión.

19. Mediante nota verbal de fecha 12 de marzo de 2014, la Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió la información adicional solicitada por el Grupo de Trabajo en el párrafo 46 de su opinión
núm. 31/2013 (Paraguay) sobre la privación de libertad de Lucía Agüero Romero y de otras personas. Según la información proporcionada, las investigaciones preliminares del caso habían concluido el 9 de octubre de 2013 y ya se había previsto la iniciación de la fase oral (audiencias) del proceso judicial; se había acusado formalmente a
12 personas y 3 personas habían sido puestas en libertad sin cargos. Se preveía que 5 de los acusados permanecerían en prisión preventiva, 6 serían mantenidos en arresto domiciliario y 1 esperaría en libertad la celebración del proceso. El Gobierno también proporcionó información sobre la atención médica prestada a los detenidos que estaban en huelga de hambre.

20. Mediante carta de fecha 25 de noviembre de 2013, el Gobierno de Túnez proporcionó una respuesta tardía en relación con el caso de Jabeur Mejri (opinión núm. 29/2013 (Túnez)).

21. En una carta recibida el 13 de diciembre de 2013, el Gobierno de la República Islámica del Irán proporcionó una respuesta tardía sobre el caso de Amir Nema Hekmati (opinión núm. 28/2013 (República Islámica del Irán)). Según el Gobierno, el Sr. Hekmati fue juzgado por la Sala 15 del Tribunal Revolucionario de Teherán por los cargos de cooperación con el Gobierno de los Estados Unidos de América y su Agencia Central de Inteligencia (CIA) para actuar contra el ordenamiento de la República Islámica del Irán. El Tribunal declaró al Sr. Hekmati culpable de los cargos que se les imputaban y lo condenó a muerte. Su abogado apeló la sentencia y posteriormente la pena del Sr. Hekmati fue reducida a diez años de prisión. Su abogado recurrió la sentencia reducida, pero el Tribunal de Apelación la confirmó.

22. Mediante carta de fecha 27 de enero de 2014, el Gobierno de Turkmenistán envió información adicional sobre el caso del Sr. Gulgeldy Annaiyazov (opinión
núm. 22/2013 (Turkmenistán)). El Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que el
Sr. Annaiyazov había robado un pasaporte de otro residente de la ciudad de Ashgabat en julio de 2002 con el fin de cruzar ilegalmente la frontera para viajar a la Federación de Rusia, a través de Kazajstán. Cuando regresó a Turkmenistán en junio de 2008, cruzó la frontera sin la documentación y los permisos adecuados. El Gobierno consideró que el razonamiento del Grupo de Trabajo era incorrecto, dado que el caso del Sr. Annaiyazov había sido investigado debidamente y su pena había sido determinada de conformidad con la ley.

23. Mediante carta de fecha 1 de julio de 2014, el Gobierno del Iraq aportó una respuesta tardía en relación con el caso de Shawqi Ahmad Omar, en la que explicó los procesos judiciales que habían dado lugar a la detención y reclusión del Sr. Omar (opinión núm. 5/2014 (Iraq)). El 9 de octubre de 2014, el Gobierno transmitió una respuesta al ACNUDH y al Comité contra la Desaparición Forzada en relación con el caso del Sr. Omar (opinión núm. 5/2014 (Iraq)), en la que afirmaba que el caso no podía considerarse como una desaparición forzada, dado que el lugar de privación de libertad del Sr. Omar se había indicado, como se había mencionado en las anteriores comunicaciones proporcionadas por las autoridades iraquíes.

24. Mediante carta de fecha 14 de julio de 2014, el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos proporcionó una respuesta tardía en relación con el caso de Khalifa Rabia Najdi (opinión núm. 12/2014 (Emiratos Árabes Unidos)), en que la indicaba que el
Sr. Najdi había sido detenido por “la comisión de un delito contemplado en el párrafo 2 del artículo 180 del Código Penal, al adherirse a una organización secreta ilegal que actuaba contra los principios fundamentales que sustentaban el sistema de gobierno y cuyo objetivo era tomar el poder”.

25. Mediante carta de fecha 13 de agosto de 2014, el Gobierno de Jordania proporcionó una respuesta tardía en relación con el caso de Hisham al Heysah y otros (opinión núm. 53/2013 (Jordania)).

26. Mediante carta de fecha 2 de septiembre de 2014, el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia envió una respuesta tardía en relación con el caso del
Sr. Mario Francisco Tadic Astorga (opinión núm. 28/2014 (Estado Plurinacional de Bolivia)). En su respuesta, el Gobierno negó todas las alegaciones presentadas por la fuente, entre ellas las denuncias de tortura y que el Sr. Astorga no había tenido acceso a un abogado.

27. Mediante carta de fecha 30 de septiembre de 2014, el Gobierno de Bahrein proporcionó una respuesta tardía en relación con el caso de Jassim al-Hulaibi (opinión núm. 22/2014 (Bahrein)).

28. Mediante nota verbal de fecha 20 de febrero de 2015, el Gobierno de Tailandia presentó una respuesta tardía en relación con el caso de Patiwat Saraiyaem (opinión núm. 41/2014 (Tailandia)). Según el Gobierno, la detención y la reclusión del
Sr. Saraiyaem se ajustaban plenamente a las normas internacionales, entre ellas las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Sr. Saraiyaem se había declarado culpable del delito de lesa majestad, el 29 de diciembre de 2014. En caso de ser declarado culpable, podría solicitar un indulto real de Su Majestad el Rey, que había sido concedido en la mayoría de los casos de delitos de lesa majestad.

29. En relación con la opinión núm. 50/2014 (Estados Unidos de América y Cuba), el Gobierno de Cuba señaló, en una nota verbal de fecha 16 de marzo de 2015, que no podía hacer nada para impedir el uso por el Gobierno de los Estados Unidos de la Base Naval de la Bahía de Guantánamo. Aunque Cuba tenía soberanía sobre todo su territorio nacional, los Estados Unidos ejercían jurisdicción sobre el territorio de la Base Naval de la Bahía de Guantánamo debido a su ocupación ilegal. La respuesta del Gobierno de Cuba en relación con la opinión núm. 50/2014 se reproduce, tal como se recibió, en el anexo del presente informe.

30. El Gobierno de Cuba expresó su profunda preocupación por el limbo jurídico que sustentaba las violaciones constantes por el Gobierno de los Estados Unidos de los derechos humanos de los reclusos confinados en el centro de detención establecido ilegalmente en la Base Naval de la Bahía de Guantánamo, entre las que figuraban la tortura y las muertes durante la reclusión.

 4. Puesta en libertad de personas que han sido objeto de opiniones del Grupo de Trabajo

31. El Grupo de Trabajo recibió información de gobiernos y fuentes sobre la puesta en libertad de las siguientes personas que habían sido objeto de sus opiniones:

* Gao Zhisheng (opinión núm. 26/2010 (China)) fue puesto en libertad el 7 de agosto de 2014.
* Issam Mahamed Tahar al Barquaoui al Uteibi (opiniones núm. 60/2011 y
núm. 18/2007 (Jordania)) fue puesto en libertad el 16 de junio de 2014, tras haber cumplido su condena de cinco años de prisión.
* Do Thi Minh Hanh (opinión núm. 42/2012 (Viet Nam)), un sindicalista, fue puesto en libertad el 26 de junio de 2014.
* El 19 de junio de 2014, 230 oficiales militares condenados en el juicio
“El Mazo” por conspirar para derrocar al Gobierno fueron objeto de órdenes de puesta en libertad dictadas por jueces de Estambul atendiendo a la sentencia de 18 de junio de 2014 del Tribunal Constitucional, en la que este había determinado que se habían conculcado sus derechos a un juicio imparcial (opinión núm. 6/2013 (Turquía)).
* Zakaria Mohamed Ali fue puesto en libertad el 17 de marzo de 2014 y expulsado a Somalia (opinión núm. 14/2014 (Arabia Saudita)).
* Michel Thierrry Atangana (opinión núm. 38/2013 (Camerún)) fue indultado en virtud de un decreto presidencial el 24 de febrero de 2014, pocos días después de que se hiciera pública la opinión del Grupo de Trabajo. El Sr. Atangana ha actualizado periódicamente al Grupo de Trabajo sobre la aplicación de sus tres recomendaciones (liberación, exigencia de responsabilidades y reparación).
* Yorm Bopha, objeto de la opinión núm. 24/2013 (Camboya), fue puesta en libertad bajo fianza el 22 de noviembre de 2013. Fue detenida nuevamente el
21 de enero de 2014, junto con otros activistas de los derechos humanos por protestar contra la reclusión de 23 personas que habían participado en una manifestación organizada por los trabajadores de las fábricas de prendas de vestir. Fueron mantenidos en detención durante varias horas y puestos en libertad después de que hubieron firmado una declaración en la que se comprometieron a no participar en el futuro en manifestaciones o actividades ilegales.
* Nguyen Tien Trung, una de las personas a las que se refería la opinión
núm. 27/2012 (Viet Nam), es un bloguero que en enero de 2010 fue condenado a siete años de prisión por supuesta subversión contra el Estado. Según la información recibida, el Sr. Trung fue puesto en libertad el 12 de abril de 2014 por su buena conducta, después de haber cumplido cuatro años de pena de prisión.
* Cu Huy Ha Vu, objeto de la opinión núm. 24/2011 (Viet Nam), es un destacado abogado de derechos humanos que fue condenado a una pena de siete años de prisión en abril de 2011 por supuestamente difundir propaganda contra el Gobierno. Según la información recibida, el Sr. Vu fue puesto en libertad el 5 de abril de 2014 después de haber cumplido tres años de pena prisión, y partió hacia otro país.
* El 30 de septiembre de 2014, la fuente pertinente informó al Grupo de Trabajo de que el defensor de los derechos humanos Pierre-Claver Mbonimpa (opinión núm. 33/2014 (Burundi)) había sido puesto en libertad condicional el 29 de septiembre de 2014 debido a su deficiente estado de salud. Fue objeto de restricciones de viaje impuestas por el tribunal, y sigue estando hospitalizado.
* El 18 de octubre de 2014, la fuente pertinente informó al Grupo de Trabajo de que La Ring y Kyaw Hla Aung, objeto de las opiniones núm. 24/2014 (Myanmar) y núm. 31/2014 (Myanmar), respectivamente, habían sido puestos en libertad el 7 de octubre de 2014.
* En su opinión núm. 12/2013 (Bahrein), el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la detención de Nabeel Abdulrasool Rajab, destacado defensor de los derechos humanos de Bahrein, era arbitraria. Al término de su condena fue puesto en libertad, el 24 de mayo de 2014, pero el tribunal le prohibió que abandonara el país. Sigue enfrentando la acusación de “insultar a una institución pública y al ejército” a través de Twitter, delito que está previsto en el
artículo 216 del Código Penal de Bahrein y puede castigarse con una pena de hasta seis años de prisión.
* Mediante nota verbal de fecha 27 de noviembre de 2014, el Gobierno de la Argentina informó al Grupo de Trabajo de que el Tribunal Superior de Córdoba había ordenado el fin de la prisión preventiva de Guillermo Luis Lucas, objeto de la opinión núm. 20/2013 (Argentina), y había dejado sin efecto todos los cargos que se le imputaban.
* Mediante nota verbal de fecha 6 de enero de 2015, el Gobierno de Cuba informó de que Gerardo Hernández Nordelo, Ramón Labaniño Salazar y Antonio Herreros Rodríguez, recluidos en prisiones federales de los Estados Unidos durante 16 años, habían sido puestos en libertad y habían llegado a la Habana el 17 de septiembre de 2014. El Gobierno de Cuba expresó su gratitud al Grupo de Trabajo por su empeño en encontrar una solución a este caso. El Grupo de Trabajo había declarado arbitraria la detención de estas tres personas, así como la de Fernando González Llort y René González Schweret, en su opinión
núm. 19/2005 (Estados Unidos de América).
* El 6 de enero de 2015, la fuente pertinente informó al Grupo de Trabajo que Khaled El-Kazaz, una de las personas a las que se refería la opinión
núm. 39/2013 (Egipto), había sido puesto en libertad. Se habían retirado los cargos que se le imputaban y su caso se había archivado.

32. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a los gobiernos que adoptaron medidas positivas y pusieron en libertad a las personas que habían sido objeto de sus opiniones. No obstante, también lamenta que algunos Estados Miembros no hayan cooperado plenamente en la aplicación de las opiniones.

 5. Solicitudes de revisión de opiniones aprobadas

33. El Grupo de Trabajo examinó las solicitudes que formularon los Gobiernos interesados para que se revisaran las opiniones siguientes: núm. 39/2013 (Egipto), relativa a Mohamed Mohamed Morsi Eissa El-Ayyat y otros; núm. 15/2014 (Canadá), relativa a Michael Mvogo; y núm. 10/2014 (Egipto), relativa a Mohamed Essayed Ali Rasslan y otros.

34. Después de examinar atenta y cuidadosamente las solicitudes de revisión, el Grupo de Trabajo decidió mantener sus opiniones, de conformidad con el párrafo 21 de sus métodos de trabajo.

 6. Represalias contra una persona objeto de una opinión del Grupo de Trabajo

35. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que continúa el arresto domiciliario de María Lourdes Afiuni Mora, objeto de la opinión núm. 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela), que fue detenida en 2009 por ordenar la libertad condicional de Eligio Cedeño, objeto de la opinión núm. 10/2009 (República Bolivariana de Venezuela) del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo considera que la detención de la Sra. Afiuni es una medida de represalia y reitera su llamamiento al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para que la ponga inmediatamente en libertad y le proporcione una reparación adecuada y efectiva.

 7. Llamamientos urgentes

36. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre
de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió a 48 gobiernos 136 llamamientos urgentes relacionados con 435 personas. Se enviaron llamamientos urgentes a los siguientes países:

Arabia Saudita (10), Bahrein (11), Burundi (1), Camboya (2), China (11),
Chipre (1), Congo (1), Cuba (1), Egipto (9), Emiratos Árabes Unidos (4),
Eritrea (2), Estados Unidos de América (1), Etiopía (6), Fiji (1), Francia (1), Gambia (1), Irán (República Islámica del) (16), Iraq (1), Israel (2), Jordania (1), Kazajstán (1), Kirguistán (1), Kuwait (1), Marruecos (4), México (1),
Myanmar (3), Nepal (1), Níger (1), Nigeria (1), Omán (2), Pakistán (2),
Panamá (1), Qatar (1), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2), República Árabe Siria (3), República de Moldova (1), Rwanda (1), Sri Lanka (1), Sudán (3), Swazilandia (1), Tailandia (3), Tayikistán (2), Túnez (1), Turquía (1), Uzbekistán (1), Venezuela (República Bolivariana de) (3), Viet Nam (5) y
Yemen (4).

Se envió al Coordinador Residente de las Naciones Unidas en la República de Moldova una copia de un llamamiento urgente conjunto, y se transmitió un llamamiento urgente a la Unión Africana.

37. El texto completo de los llamamientos urgentes puede consultarse en los informes conjuntos sobre las comunicaciones[[1]](#footnote-1).

38. De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar la posible arbitrariedad de la privación de libertad, puso en conocimiento de cada uno de los gobiernos interesados el caso concreto denunciado y los exhortó a tomar las medidas necesarias para que se respetaran los derechos a la vida y a la integridad física de las personas privadas de libertad.

39. Cuando en el llamamiento se hizo referencia al estado de salud crítico de determinadas personas o a circunstancias concretas, como el incumplimiento de una orden de excarcelación dictada por un tribunal, el Grupo de Trabajo pidió al gobierno en cuestión que adoptara todas las medidas necesarias para que el interesado o los interesados fuesen puestos en libertad. De conformidad con la resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo incorporó en sus métodos de trabajo las directrices del Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos en relación con los llamamientos urgentes, y las viene aplicando desde entonces.

40. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo también envió seis cartas de transmisión de denuncias a Australia, el Iraq, Libia, Nigeria, la República Árabe Siria y Uganda.

41. El Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento a los gobiernos que atendieron a sus llamamientos y tomaron medidas para informarlo de la situación de las personas afectadas, en especial a los gobiernos que pusieron en libertad a esas personas. En otros casos se aseguró al Grupo de Trabajo que las personas privadas de libertad serían juzgadas con las debidas garantías procesales.

 B. Visitas a países

 1. Solicitudes para realizar visitas

42. El Grupo de Trabajo ha sido invitado a visitar la Argentina (visita de seguimiento), Azerbaiyán, Burkina Faso, España, los Estados Unidos de América, la India, el Japón, Libia, Malta (visita de seguimiento) y Nauru, así como el Estado de Palestina.

43. Como se indicó en el párrafo 5 *supra*, el 24 de marzo de 2014 el Gobierno de Nauru canceló la visita prevista del grupo de trabajo, y todavía no ha aceptado las nuevas fechas propuestas para la visita.

44. El Grupo de Trabajo también ha presentado solicitudes para visitar la Arabia Saudita, Argelia, Egipto, Etiopía, la Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Guatemala, Guinea-Bissau, Kazajstán, Kenya, Myanmar, Papua Nueva Guinea, la República Árabe Siria, la República Bolivariana de Venezuela, la República de Corea, la República Popular Democrática de Corea, Rwanda, Sierra Leona, Singapur, Tailandia, Turkmenistán, Uganda y Uzbekistán. Asimismo, ha enviado solicitudes para hacer visitas de seguimiento a Bahrein, China, Indonesia, Malasia, México, Nicaragua (limitada a Bluefields) y Viet Nam.

 2. Seguimiento de las visitas a los países

45. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decidió
en 1998 que enviaría a los gobiernos de los países visitados una carta de seguimiento solicitando información sobre las iniciativas que hubiesen puesto en marcha para dar efecto a las recomendaciones pertinentes aprobadas por el Grupo de Trabajo y contenidas en los informes de sus visitas a los países (véase E/CN.4/1999/63, párr. 36).

46. En 2014, el Grupo de Trabajo pidió información al Gobierno de El Salvador, país que había visitado en 2012. La información solicitada fue presentada por el Gobierno el 19 de mayo de 2015, es decir, después de la aprobación del presente informe. Se examinará en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo y se incluirá en forma resumida en el próximo informe anual.

 C. Consideración del título del Grupo de Trabajo

47. En su resolución 1991/42, por la que se estableció el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la Comisión de Derechos Humanos no definió el término “detención”.

48. Los instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho a la libertad personal garantizan que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad. Los instrumentos internacionales pertinentes no siempre utilizan los mismos términos para referirse a la privación de libertad: pueden utilizar “arresto”, “aprehensión”, “detención”, “encarcelamiento”, “prisión”, “reclusión”, “detención preventiva”, “prisión preventiva” y otros términos.

49. Las diferentes interpretaciones del término “detención”, se resolvieron con la aprobación de la resolución 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos, en la que la Comisión optó por el término “privación de libertad”. Sin embargo, este cambio de terminología no ha quedado reflejado en el título del Grupo de Trabajo, que a menudo da lugar a una interpretación errónea del mandato del Grupo de Trabajo.

50. El Grupo de Trabajo pide al Consejo de Derechos Humanos a que considere la posibilidad de poner el nombre del Grupo de Trabajo en consonancia con la
resolución 1991/42 cambiándolo por el de Grupo de Trabajo sobre la Privación Arbitraria de la Libertad.

 D. Seguimiento del estudio conjunto sobre la detención secreta

51. El Grupo de Trabajo ha seguido examinando la forma de contribuir al seguimiento del estudio conjunto sobre la detención secreta (A/HRC/13/42) en el marco de su mandato. Además, se ocupará del seguimiento de sus propios informes y opiniones anteriores sobre la detención secreta y las medidas de lucha contra el terrorismo, tomando en consideración la información de la que se haya tenido conocimiento con posterioridad, como la duración de la privación de libertad de las personas.

 E. Prevención de situaciones inminentes de privación arbitraria de la libertad

52. El Grupo de Trabajo ha continuado sus deliberaciones sobre la posibilidad de transmitir casos a los gobiernos en relación con la situación de personas que corren el riesgo de ser detenidas por haberse dictado en su contra una orden de detención o encarcelamiento que probablemente dé lugar a una privación de libertad de carácter arbitrario.

53. Con arreglo a los actuales métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, no existe ningún mecanismo para enfrentar las situaciones en que no hay suficiente información fidedigna que indique que la ejecución de una orden de detención vaya a dar lugar inevitablemente a una privación de libertad de carácter arbitrario. Efectivamente, en la actualidad el Grupo de Trabajo tiene que esperar hasta que se ejecute la orden de detención y la persona sea privada arbitrariamente de su libertad.

54. Ahora bien, existiría la posibilidad de aplicar un mecanismo de prevención a las situaciones en que una persona vaya a ser detenida únicamente por haber ejercido los derechos o libertades fundamentales que garantiza el derecho internacional de los derechos humanos. También podría aplicarse dicho mecanismo a las situaciones en que una detención inminente constituiría claramente una violación del derecho internacional que prohíbe la discriminación por motivos de origen nacional o étnico, religión, opinión política o de otro tipo, género, orientación sexual u otra característica, y que podrían dar lugar a que no se respetara la igualdad de los derechos humanos.

55. Si el Grupo de Trabajo dispusiera de un mecanismo preventivo de este tipo, la sección V de sus métodos de trabajo relativa a los procedimientos de acción urgente se aplicaría *mutatis mutandis* al examen de comunicaciones sobre situaciones inminentes de privación arbitraria de la libertad.

56. En lo que respecta a la adopción de medidas sobre esas comunicaciones, pueden considerarse dos opciones: a) si el Grupo de Trabajo estima que la detención inminente no es de carácter arbitrario, emitirá una opinión en tal sentido, que por otra parte no prejuzgará la consideración ulterior de una comunicación por el Grupo de Trabajo por otros motivos contemplados en los métodos de trabajo; y b) si el Grupo de Trabajo estima que se ha establecido el carácter arbitrario de la detención inminente, emitirá una opinión en ese sentido y hará recomendaciones al gobierno.

 III. Cuestiones temáticas

 A. Detención en el contexto de la fiscalización de drogas

 1. Políticas en materia de drogas, y detención arbitraria

57. A la luz de las comunicaciones recibidas y de las conclusiones resultantes de las visitas a los países, el Grupo de Trabajo observa con preocupación la frecuencia cada vez mayor, y en algunos casos, sistemática, de los casos de detención arbitraria como consecuencia de las leyes y políticas sobre fiscalización de drogas[[2]](#footnote-2). El Grupo de Trabajo considera que seguir examinando la relación entre la fiscalización de drogas y la detención arbitraria es algo necesario e importante en la actualidad.

58. La detención arbitraria por delitos relacionados con las drogas o su consumo puede tener lugar en todo tipo de entornos penales y administrativos, en particular cuando no existen garantías procesales[[3]](#footnote-3). El Grupo de Trabajo confiere especial importancia al hecho de que la detención penal y administrativa con fines de fiscalización de drogas tiene un efecto desproporcionado en los grupos vulnerables, como las mujeres, los niños, las minorías y los consumidores de drogas[[4]](#footnote-4).

59. El Grupo de Trabajo ha expresado su preocupación por el uso frecuente de diversas formas de detención administrativa que entrañan restricciones de los derechos fundamentales, y considera digna de atención la detención impuesta como medio de controlar a las personas que consumen drogas, especialmente cuando esas detenciones son presentadas como intervenciones de salud. Los Estados han incorporado ese tipo de detención en la legislación nacional sobre la base de la noción supuesta de que el consumo de las drogas en sí pone en peligro la vida de la persona que las consume, así como la de otras personas[[5]](#footnote-5). Esto se traduce en que la detención administrativa por drogas se justifica sobre la base de motivos de salud, lo que puede dar lugar al internamiento involuntario o al tratamiento forzado de la drogadicción, lo cual no está respaldado por los tratados internacionales de fiscalización de drogas ni por el derecho internacional de los derechos humanos[[6]](#footnote-6). El Grupo de Trabajo ha señalado como motivo de especial preocupación los casos de detención arbitraria en el Brasil[[7]](#footnote-7) y Asia Sudoriental[[8]](#footnote-8) en el contexto de la reclusión obligatoria de personas de quienes se sospecha que consumen drogas. Se ha establecido que la reclusión y el trabajo forzoso no son medios científicamente válidos para el tratamiento de la drogodependencia[[9]](#footnote-9). Los regímenes de detención obligatoria con fines de “rehabilitación” de drogadictos mediante la reclusión o el trabajo forzoso son contrarios a las pruebas científicas e inherentemente arbitrarios[[10]](#footnote-10).

60. El consumo de drogas o la dependencia de estas no es una justificación suficiente para la detención. Debe evitarse la reclusión involuntaria de las personas que consumen drogas o son sospechosas de consumirlas[[11]](#footnote-11).

61. También preocupa al Grupo de Trabajo el uso de la reclusión penal como medida de fiscalización de drogas tras la imputación de los cargos de consumo, posesión, fabricación o tráfico de drogas. Diversos instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos establecen normas jurídicas para la reclusión por motivos penales, entre ellas las garantías procesales mínimas[[12]](#footnote-12). Estas normas se aplican igualmente en los casos de reclusión penal por delitos relacionados con las drogas. Las leyes y medidas penales aplicadas en el marco del actual sistema punitivo de fiscalización internacional de drogas plantean importantes cuestiones de legalidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad[[13]](#footnote-13).

62. El Grupo de Trabajo ha determinado que los regímenes de prisión preventiva, como el “arraigo” y otras formas de detención a efectos de investigar, así como los sistemas de libertad bajo fianza, disminuyen la capacidad de la persona para impugnar su detención, menoscaban la presunción de inocencia y sobrecargan el sistema de justicia. Se deben asegurar las garantías de la igualdad de protección ante la ley y los derechos procesales en relación con el acceso a la justicia, entre ellos la excepcionalidad de la prisión preventiva, así como las garantías de prontitud de una revisión judicial y de audiencias judiciales para determinar la responsabilidad penal, incluidos los casos en que las personas son detenidas por motivos relacionados con las drogas. De la misma manera que con cualquier forma de detención, esas personas deben tener medios judiciales para impugnar la detención[[14]](#footnote-14). El Grupo de Trabajo ha observado en particular que se deben realizar revisiones judiciales constantes y periódicas para evitar las detenciones prolongadas[[15]](#footnote-15).

 B. Manifestaciones pacíficas y detención arbitraria

63. El Grupo de Trabajo ha recibido información y comunicaciones de distintas partes del mundo sobre el aumento de las detenciones de personas en el contexto de las manifestaciones pacíficas, detenciones que podrían considerarse como arbitrarias de conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo examinará esta cuestión como uno de los temas de su labor
para 2017, en coordinación con otros procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, las instituciones regionales de derechos humanos y otros interesados pertinentes.

 C. Remedios jurídicos contra la detención arbitraria

64. La obligación de respetar el derecho internacional atañe a todos, incluidas las autoridades nacionales y los particulares. El derecho internacional y el derecho interno deben proporcionar vías de recurso para hacer efectivo el derecho internacional. Los Estados tienen la obligación positiva de proporcionar un recurso efectivo contra las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos. Normalmente, el remedio jurídico para la detención arbitraria será la puesta en libertad inmediata. En la mayoría de los casos, entre ellos aquellos en los que la puesta en libertad no constituye un remedio jurídico, la persona tiene derecho a una indemnización. Este derecho está fundamentado firmemente en la práctica internacional generalizada y en la *opinio juris* de los Estados[[16]](#footnote-16) y también está incluido en numerosos instrumentos internacionales. Se encuentra en el derecho interno de casi todos los Estados, y sus violaciones son condenadas. Constituye un principio general del derecho internacional, y se basa en la legislación nacional y su aplicación en los distintos ámbitos del derecho internacional y de los regímenes de tratados[[17]](#footnote-17). El derecho interno, ya sea constitucional o basado en la legislación o en la jurisprudencia, desempeña una función particular en la esfera del derecho de los derechos humanos, en la que las obligaciones son principalmente las de los Estados para con las personas. El derecho interno es examinado con gran cuidado en el Consejo de Derechos Humanos y en sus diversos mecanismos; de hecho, muchos de esos mecanismos tienen como objetivo principal el examen de la legislación y la práctica nacionales. Esto da lugar a una cantidad considerable de datos empíricos sobre la práctica de los Estados y de *opinio juris*. Además, las declaraciones y demás exposiciones hechas por los Estados acerca de sus propias leyes y su conformidad con el derecho internacional y las normas de derechos humanos de mayor alcance, así como los comentarios y denuncias de otros Estados, constituyen fuentes adicionales de *opinio juris*.

65. Los tribunales nacionales desempeñan un papel importante en la concesión de reparaciones por actos lesivos *(responsabilité administrative et constitutionnelle)*. La legislación nacional no puede poner obstáculos que limiten la efectividad del derecho internacional en forma de inmunidades, limitaciones jurisdiccionales, trabas o excepciones de procedimiento sustentadas en un acto del poder soberano. Una de las bases de la jurisdicción es el ejercicio del control sobre las personas y, con arreglo al derecho internacional, ese control existe siempre que un acto atribuible en el sentido más amplio a un Estado afecte negativamente a una persona en cualquier lugar del mundo. El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. El artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a un derecho jurídicamente exigible a obtener reparación por la detención o reclusión ilegales, y el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho jurídicamente exigible a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible, y que, en caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

66. El deber de proporcionar esta reparación está recogido como derecho internacional consuetudinario en la jurisprudencia invariable del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo señala que, hasta la fecha, los argumentos alegados y las doctrinas expuestas contra los remedios jurídicos han sido sumamente eficaces. En la práctica, ni los tribunales internacionales ni los nacionales han proporcionado remedios jurídicos efectivos. Aceptar nuevas restricciones que obstaculicen en la práctica la concesión de reparaciones por los tribunales internos es contrario al estado de derecho y a los requisitos de un ordenamiento jurídico internacional efectivo ya que, de conformidad con los principios de subsidiariedad y complementariedad del derecho internacional, incumbe principalmente a los ordenamientos jurídicos internos proporcionar remedios jurídicos.

67. La obligación dimanante del derecho internacional de proporcionar remedios jurídicos se cumple principalmente a través de la legislación nacional. Las autoridades nacionales y los Estados tienen la obligación de aplicar las normas de responsabilidad civil con arreglo al derecho internacional, que establece normas mínimas. La nueva jurisprudencia de los tribunales internacionales y de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas ofrece importantes fuentes de derecho o de declaraciones sobre el derecho[[18]](#footnote-18).

 IV. Conclusiones

68. **El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación prestada por los Estados en el cumplimiento de su mandato, en particular en lo que respecta a las respuestas de los gobiernos en relación con los casos que se señalaron a su atención de conformidad con el procedimiento ordinario del Grupo de Trabajo. En 2014, el Grupo de Trabajo aprobó 57 opiniones relativas a 422 personas de
30 países. Asimismo, transmitió a 48 países 136 llamamientos urgentes relativos a 435 personas.**

69. **El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción las invitaciones que ha recibido para visitar países en misión oficial. En 2014 llevó a cabo una visita oficial a Nueva Zelandia, así como visitas de seguimiento a Italia y Alemania. El Grupo de Trabajo ha recibido invitaciones de los Gobiernos de la Argentina (visita de seguimiento), Azerbaiyán, Burkina Faso, España, los Estados Unidos de América, la India, el Japón, Libia, Malta (visita de seguimiento) y Nauru, así como del Estado de Palestina. También ha solicitado invitaciones para visitar otros 35 países.**

70. **El Grupo de Trabajo reitera que la respuesta oportuna y con información completa de los Estados miembros a las cartas de transmisión de denuncias que envía en el marco de su procedimiento ordinario contribuye a garantizar la objetividad de sus opiniones. Lamenta que, en algunos casos, los gobiernos no den respuestas o que se limiten en ellas a proporcionar información general o simplemente a negar la existencia de la detención arbitraria en el país o a citar las normas constitucionales que la impiden, sin hacer ninguna referencia directa a las denuncias específicas transmitidas.**

71. **En su deliberación núm. 9 sobre la definición y el alcance de la privación arbitraria de la libertad en el derecho internacional consuetudinario (A/HRC/22/44, secc. III), el Grupo de Trabajo reafirmó su jurisprudencia invariable sobre la prohibición de todas las formas de privación arbitraria de la libertad, y demostró que esta es una práctica general aceptada como ley, forma parte del derecho internacional consuetudinario y constituye una norma imperativa o de *ius cogens*.**

72. **La prohibición de la arbitrariedad en la privación de la libertad se aplica sin limitaciones territoriales, y con respecto a las obligaciones de los Estados donde estos ejercen un control efectivo, así como a los actos de sus agentes en el exterior. El derecho internacional no acepta que las obligaciones de derechos humanos se vean limitadas con la justificación del acto del poder soberano. En el diálogo interactivo celebrado en el 22º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, los Estados apoyaron de forma general las conclusiones de la deliberación.**

73. **En su resolución 20/16, el Consejo de Derechos Humanos alentó a todos los Estados a respetar y promover el derecho de toda persona que sea privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión es ilegal, de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado. En un informe separado (A/HRC/30/37), el Grupo de Trabajo presenta al Consejo de Derechos Humanos el proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y los procedimientos relativos a ese derecho, aprobado por el Grupo de Trabajo en su 72º período de sesiones.**

74. **A la luz de las comunicaciones recibidas y de las conclusiones resultantes de las visitas a los países, el Grupo de Trabajo observa con preocupación la frecuencia cada vez mayor de los casos de detención arbitraria como consecuencia de las leyes y políticas sobre fiscalización de drogas. Los regímenes de detención obligatoria con fines de “rehabilitación” de drogadictos mediante la reclusión o el trabajo forzoso son contrarios a las pruebas científicas e inherentemente arbitrarios.**

75. **Las leyes y medidas penales aplicadas en el marco del actual sistema punitivo de fiscalización internacional de drogas plantean importantes cuestiones de legalidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad.**

76. **El Grupo de Trabajo ha recibido información y comunicaciones pertinentes sobre un aumento de las detenciones en el contexto de las manifestaciones pacíficas y tiene la intención de examinar esta cuestión como uno de los temas de su labor para el año 2017.**

77. **Los Estados tienen la obligación positiva de proporcionar un recurso efectivo contra las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos. En la mayoría de los casos, la persona tiene derecho a una indemnización. Ese derecho constituye un principio general del derecho internacional.**

78. **La obligación dimanante del derecho internacional de proporcionar remedios jurídicos se cumple principalmente a través de la legislación nacional. Los tribunales nacionales desempeñan un papel importante en la concesión de reparaciones por actos lesivos, y la legislación interna no puede poner obstáculos que limiten la eficacia del derecho internacional.**

 V. Recomendaciones

79. **El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria recomienda a los Estados que:**

 **a) Garanticen y protejan el derecho de toda persona a la libertad en virtud del derecho internacional consuetudinario;**

 **b) Velen por que las garantías previstas contra la detención y la reclusión arbitrarias se hagan extensivas a todas las formas de privación de libertad, entre ellas el arresto domiciliario, la reeducación por el trabajo, los períodos prolongados de toque de queda, la detención de migrantes y solicitantes de asilo, la detención con fines de protección, la reclusión con fines de rehabilitación o tratamiento, y la detención en las zonas de tránsito y en los puestos de control fronterizo;**

 **c) Garanticen que la duración de la prisión preventiva no sobrepase los plazos establecidos por la ley, y que el detenido sea llevado sin demora ante un juez;**

 **d) Proporcionen un remedio jurídico a la detención arbitraria, consistente principalmente en la inmediata puesta en libertad y en la indemnización con arreglo a lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el derecho internacional consuetudinario, y presten asistencia al Grupo de Trabajo en el seguimiento de sus opiniones respecto de casos concretos.**

80. **Todas las medidas de privación de libertad deben estar justificadas, ser adecuadas y necesarias y guardar proporción con la finalidad que se persigue.**

81. **Todas las personas objeto de una medida de privación de libertad deben tener en todas las etapas del proceso acceso a un abogado de su elección, así como a una asistencia y una representación jurídicas efectivas.**

82. **Todas las personas privadas de libertad deben beneficiarse de todas las mínimas garantías procesales, en particular del principio de igualdad de medios, del derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, de un acceso adecuado a las pruebas y del derecho a no ser obligadas a declarar contra sí mismas.**

83. **El Grupo de Trabajo pide al Consejo de Derechos Humanos que apruebe oficialmente el proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona que sea privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal.**

84. **El Consejo de Derechos Humanos tal vez desee pedir al Grupo de Trabajo, con el apoyo del ACNUDH, que lleve a cabo un análisis profundo de la detención arbitraria como consecuencia de las políticas internacionales y nacionales de fiscalización de drogas, teniendo en cuenta la información proporcionada por los Estados, las organizaciones internacionales y regionales, los órganos, organismos y órganos del sistema de las Naciones Unidas, y otras partes interesadas, y que le presente un informe al respecto a finales de 2017.**

85. **El Consejo de Derechos Humanos tal vez desee pedir al Grupo de Trabajo que prepare, con el apoyo del ACNUDH, un informe analítico sobre los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad aplicables para evitar las detenciones arbitrarias, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y las mejores prácticas de los sistemas jurídicos nacionales y mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, con miras a presentarlo al Consejo a finales de 2018.**

86. **El Consejo de Derechos Humanos tal vez desee recordar a los Estados que tienen la obligación positiva de proporcionar un recurso efectivo contra las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos.**

Anexo

*[Original: español]*

 Respuesta del Gobierno de Cuba respecto a la opinión núm. 50/2014

 El Gobierno de Cuba no ha podido hacer nada para impedir los diversos usos que el Gobierno de Estados Unidos ha hecho de la Base Naval en Guantánamo, pues aunque el Estado cubano ejerce su soberanía sobre todo el territorio nacional, son los Estados Unidos los que ejercen jurisdicción sobre el territorio de la Base Naval de Guantánamo, mientras dure su ilegal ocupación.

 La actual Constitución de la República de Cuba repudia y considera ilegales y nulos los tratados, pactos o concesiones concertados en condiciones de desigualdad o que desconocen o disminuyen su soberanía y su integridad territorial, como es el caso del Convenio para las Estaciones Carboneras y Navales de 1903, que dio lugar a la ocupación de esta porción del territorio cubano por los Estadas Unidos, y del Tratado de Relaciones entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América de 1934, el cual ratificó la permanencia de la Base Naval de los Estados Unidos en Guantánamo; y, desde 1959, el Gobierno cubano ha reclamado al Gobierno estadounidense la devolución de ese espacio del territorio cubano ocupado ilegalmente contra la voluntad de su pueblo.

 Los usos que el Gobierno de los Estados Unidos ha dado a la Base Naval en Guantánamo ni siquiera están previstos en los espurios tratados antes mencionados.

 El Gobierno de Cuba ha expresado su profunda preocupación por el limbo jurídico que sustenta la permanente y atroz violación por el Gobierno de los Estados Unidos de los derechos humanos de los prisioneros confinados en el centro de detención en la ilegal Base Naval de Guantánamo como un centro de torturas y muertes en custodia.

1. Los informes de comunicaciones de los procedimientos especiales pueden consultarse en: www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/CommunicationsreportsSP.aspx. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase, por ejemplo, Julie Hannah y Nahir de la Silva, “Human rights, drug control and the UN special procedures: preventing arbitrary detention through the promotion of human rights in drug control” (International Centre on Human Rights and Drug Policy, 2015). Puede consultarse en www.hr-dp.org/files/2015/02/02/WGAD.FINAL\_.30\_Jan\_2015\_.pdf. De los 64 informes del Grupo de Trabajo, incluidos los informes anuales y los relativos a los países, 35 han hecho referencia explícita a prácticas relacionadas con la fiscalización de drogas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véanse, por ejemplo, E/CN.4/1998/44/Add.2, párrs. 81 y 97 a 99 y A/HRC/27/48/Add.3, párrs. 111 a 119. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase, por ejemplo, A/HRC/16/47/Add.3, A/HRC/4/40/Add.3, A/HRC/27/48/Add.3, E/CN.4/2004/3/Add.3, A/HRC/10/21/Add.3, E/CN.4/2006/7 y A/HRC/27/48. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véanse, por ejemplo, A/HRC/4/40/Add.5, párr. 92, E/CN.4/1998/44/Add.2, párr. 81 y A/HRC/27/48/Add.3 párr. 111. [↑](#footnote-ref-5)
6. En ninguna disposición de las tres convenciones internacionales de fiscalización de drogas (Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes; Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, de 1971; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988) se prevé la exigencia del tratamiento obligatorio o el internamiento involuntario por el consumo de drogas, y toda disposición de esos tratados en materia de respuestas penales y utilización del tratamiento está sujeta a la legislación internacional y nacional. Para más detalles al respecto, véase Hannah y de la Silva, “Human rights, drug control”. [↑](#footnote-ref-6)
7. En el estado de São Paulo, en un esfuerzo por que los adictos a la cocaína en forma de crack y otras drogas que consumen dichas drogas en la calle sean mantenidos en detención, se ha introducido la reclusión obligatoria de los drogadictos. Al momento de la visita del Grupo de Trabajo a São Paulo, 5.335 personas se encontraban detenidas en reclusión obligatoria. El 4 de enero de 2013, el Gobernador del estado de São Paulo anunció un nuevo plan regional de lucha contra el consumo de drogas en el que se obligaría a los consumidores de crack a acceder al internamiento en una institución psiquiátrica. Para regular el internamiento, se estableció un tribunal permanente. En una operación policial en un barrio de São Paulo, se detuvo a más de 2.000 consumidores de crack (véase A/HRC/27/48/Add.3, párrs. 113 y 114). [↑](#footnote-ref-7)
8. En Shanghái hay 5 centros de reeducación por el trabajo: 1 para mujeres, 1 para drogadictos, y otros 3 para hombres. En los casos de uso indebido de drogas, si se trata de un primer delito, la persona es enviada a un centro de rehabilitación. En casos de reincidencia del uso indebido de drogas, la persona puede ser enviada a un centro de reeducación. El 20% de los casos de personas enviadas a estos centros tienen que ver con delitos relacionados con las drogas (véase E/CN.4/1998/44/Add.2, párr. 85). Véanse también la declaración conjunta de 12 organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, que puede consultarse en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11941&LangID=E; J. J. Amon y otros, “Compulsory drug detention in East and Southeast Asia: evolving government, UN and donor responses”, *International Journal of Drug Policy*, vol. 25, núm. 1, págs. 13 a 20. En un documento de posición publicado sobre los centros de detención obligatoria en Asia Oriental y el Pacífico, que puede consultarse en www.unicef.org/eapro/media\_18366.html, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia expresó su preocupación por “el uso de los centros de detención obligatoria en algunos países de la región de Asia Oriental y el Pacífico en los que se mantiene recluidos a niños, muchos de los cuales han sido explotados en la industria del sexo, son niños de la calle o han sido detenidos por el uso indebido de drogas”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Organización Mundial de la Salud, “Principles of drug dependence treatment”, documento de debate, (2008), pág. 15. Esto es coherente con la posición del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (véase A/HRC/22/53, párrs. 40 a 44). [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Organización Mundial de la Salud, “Principles of drug dependence”, pág. 15. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véanse E/CN.4/2004/3, párrs. 74 y 87; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales, párr. 15. y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Witold Litwa v. Poland*, demanda núm. 26629/95, sentencia de 4 de abril de 2000, párrs. 77 a 80. [↑](#footnote-ref-11)
12. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-12)
13. Rodrigo Uprimny Yepes, Diana Esther Guzmán y Jorge Parra Norato, “La Adicción Punitiva: La desproporción de leyes de drogas en América Latina”, Dejusticia, documento de trabajo 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, deliberación núm. 4. [↑](#footnote-ref-14)
15. Véase A/HRC/27/48/Add.3, párrs. 111 a 119. [↑](#footnote-ref-15)
16. Véase Corte Internacional de Justicia, *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Compensation, Judgment, I.C.J. Reports 2012*, pág. 324, *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2010*, pág. 639 y *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2007*, pág. 582. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal), Judgment, I.C.J. Reports 2012*, pág. 422. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véanse, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia en la causa *Diallo* (indemnización por daños y perjuicios), el fallo de la Corte Penal Internacional en la causa *The Prosecutor v. Lubanga Dyilo* (2012) y la jurisprudencia de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, en particular el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, así como los informes de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales. [↑](#footnote-ref-18)